



ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 24, n° EXTRA 3, 2019, pp. 75-100
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA.
ISSN 1315-5216 / ISSN-e: 2477-9555

Tensión entre democracia y autoritarismo en Latinoamérica y el rol del poder judicial

Conflict between Democracy and Authoritarianism in Latin America: The Role of the Judiciary

Ronald CHACÍN FUENMAYOR

<http://orcid.org/0000-0002-1915-4021>

ronaldchacin@unisinu.edu.co

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm. Montería, Colombia

Giancarlo LEAL OROZCO

<http://orcid.org/0000-0001-7924-0397>

giancarloleal@unisinu.edu.co

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm. Montería, Colombia

RESUMEN

Se expone la crisis de la democracia en países latinoamericanos (Venezuela, Bolivia y Nicaragua), donde se aprecian autoritarismos que emplean el sistema judicial para erosionar la democracia y los derechos humanos y entre otras arbitrariedades, establecer la reelección indefinida para perpetuarse en el poder. La investigación es documental, mediante el análisis de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales sobre los aspectos, cuya descripción constituye el objetivo principal a saber: la democracia y su relación con los derechos fundamentales; autoritarismo y referencias al nuevo autoritarismo latinoamericano; el poder judicial y su utilización por los gobiernos autócratas analizados para el logro de sus fines.

Palabras clave: Autoritarismo, democracia, derechos humanos, poder judicial.

ABSTRACT

The crisis of democracy in Latin American countries (Venezuela, Bolivia and Nicaragua), where authoritarianisms are appreciated that use the judicial system to erode democracy and human rights and, among other arbitrariness, establish the indefinite re-election to perpetuate himself in power. The research is documentary, through the analysis of legal, jurisprudential and doctrinal sources on aspects, the description of which constitutes the main objective namely: democracy and its relationship to fundamental rights; authoritarianism and references to new Latin American authoritarianism; the judiciary and its use by the autocratic governments analyzed for the attainment of their ends.

Keywords: Authoritarianism, democracy, human rights, judiciary.

Recibido: 28-08-2019 • Aceptado: 30-09-2019



Utopía y Praxis Latinoamericana publica bajo licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0). Más información en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

INTRODUCCIÓN

La democracia latinoamericana está en crisis desde los años noventa con el nuevo surgimiento de gobiernos personalistas como Alberto Fujimori en Perú, Hugo Chávez en Venezuela, Evo Morales en Bolivia, Daniel Ortega en Nicaragua, entre otros. El problema estriba en que se trata de gobernantes con legitimidad democrática de origen, son elegidos en elecciones competitivas y en líneas generales limpias, pero una vez que alcanzan el poder, por su talante personalista, populista, aplican políticas que en muchos casos quebrantan la ley, los derechos civiles y políticos y en fin, los elementos de la democracia, llegando a ejercer frecuentemente prácticas arbitrarias que evidencian el tránsito de estos gobiernos de origen democrático a formas de autoritarismo.

Venezuela, Bolivia y Nicaragua son algunos de estos casos más relevantes en Latinoamérica, puesto que además de establecer la reelección indefinida para permanecer indefinidamente en el poder, aplican otras políticas arbitrarias que atentan contra la democracia, para ello realizan un procedimiento de dominio del poder judicial, que someten a su libre arbitrio, suprimiéndole su independencia, evitando que éste sea un obstáculo para el despliegue de sus políticas autoritarias.

El trabajo tiene como fin describir estas prácticas autoritarias de los gobiernos latinoamericanos mencionados, lo cual se realizará en tres partes: en primer lugar, referir algunas nociones de la democracia y su relación con los derechos humanos, como eje o criterio fundamental para determinar el autoritarismo de los referidos gobiernos; en segundo lugar, suministrar algunas nociones de los gobiernos autoritarios en sentido general y así mismo señalar referencias empíricas de prácticas autoritarias de los gobiernos de Venezuela, Bolivia y Nicaragua y en tercer lugar: exponer como en estos regímenes el poder judicial es controlado con el fin de legalizar sus arbitrariedades y así mismo lograr la permanencia indefinida en el poder.

1 DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y PODER JUDICIAL

En esta primera parte del trabajo se proporcionarán algunas nociones de la Democracia como forma de gobierno, desde el punto de vista contemporáneo, para luego relacionarlas con los Derechos Humanos y el poder judicial.

1.a La democracia en la doctrina

La democracia sigue vigente¹, puesto que además de ser una forma de gobierno o de dominación política, es una forma de vida del conglomerado social, lo cual está vinculado estrechamente a la cultura política de los ciudadanos, es decir, como se piensa, actúa, cual es el norte del actuar de los individuos en la sociedad, la forma en que se quiere que las instituciones gubernamentales funcionen y se relacionen con la ciudadanía, los derechos políticos, la participación política y ciudadana, entre otras.

Entre las definiciones de democracia, destaca la de Norberto Bobbio² denominada "Definición mínima de Democracia", que constituye aquella forma de gobierno que entre sus elementos posee: el sufragio universal, la regla de la mayoría y la existencia de alternativas a elegir. Es decir, que quienes elijan deben ser la mayor cantidad de ciudadanos posibles, la mayoría de las personas adultas (sufragio universal), que la decisión adoptada sea la que tenga más adhesiones, la tomada por la mayor cantidad de individuos y que existan varias alternativas reales y los individuos a participar puedan tener la posibilidad de decidir entre una y otra. La democracia es opuesta al autoritarismo o cualquier forma de totalitarismo o dictadura, es contraria a la autocracia, a la tiranía, a la aristocracia y oligarquía, en fin, al gobierno de uno o pocos o al gobierno de un

¹ Para el desarrollo de esta parte sobre la vigencia de la democracia se consideró el trabajo de CHACÍN FUENMAYOR, Ronald (2016). "Consideraciones sobre la democracia judicial: el caso venezolano". En: Revista Frónesis Volumen 23 N° 1. Universidad del Zulia. Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Maracaibo-Venezuela.

² Véase: BOBBIO, Norberto (1996). "El futuro de la democracia". México. Fondo de Cultura Económica. Pp. 24-27.

solo sector, puesto que es el gobierno de muchos, de distintos sectores, cuyas instituciones principales son en un principio el sufragio universal y la regla de la mayoría en la toma de decisiones.

Razonablemente al hablar de gobierno de muchos, de muchos sectores, pareceres, sentires, e intereses, naturalmente el pluralismo aparece como un elemento primordial, la democracia entonces es una dialéctica interesante, poderosa, entre la regla de la mayoría y el respeto a las minorías. La democracia en la tradición liberal es eso mismo, libertad, el sistema inspirado en poder hacer todo aquello que vaya en beneficio del hombre, sin más restricciones que las constatadas por la razón humana que afecten al mismo individuo, en esta tradición liberal con instrumentos normativos: Cartas de Derechos y Constituciones, se formaron gobiernos con sujeción a los derechos del hombre, es decir, los derechos humanos o fundamentales, mayormente derechos de libertades pero con un asomo de igualdad, puesto que la participación se amplía a todos o casi todos, sobre todos los de las personas afectadas por las decisiones de un pueblo o colectividad³.

Para la realización de esta última condición, Bobbio plantea que sea necesario que quienes decidan y opten por ser elegidos, les sean garantizados los derechos de libertad de opinión, reunión, asociación, entre otros; es decir, aquellos derechos que constituyen la base del Estado liberal de Derecho. El autor enfatiza en lo indispensable que es el Estado liberal para la permanencia de la democracia, y viceversa, la permanencia de la democracia para el aseguramiento de aquel, en este sentido asegura que es improbable que un estado no liberal pueda asegurar un correcto funcionamiento de la democracia, y por otra parte es poco probable que un Estado no democrático sea capaz de garantizar las libertades fundamentales. La prueba histórica de esta interdependencia está en el hecho de que el Estado liberal y el Estado democrático cuando se derrumban, caen juntos⁴.

No obstante, Bobbio posteriormente amplía estos derechos e incluye los derechos sociales como garantías para el ejercicio de los derechos de la tradición liberal, propios de la democracia, como educación, salud, trabajo y otros afines. Es una combinación de las garantías propias del liberalismo, con las conquistas sociales reivindicadoras de sus derechos, la protección de los débiles y la igualación de los desiguales⁵. Así mismo, de las concepciones de democracia contemporánea, la de Dahl⁶, es una de las más aceptadas, compuesta por un grupo de instituciones o requisitos que constituyen la democracia representativa en un marco de diversidad (la Poliarquía o democracia pluralista), que a pesar de versar sobre la tesis de la representación, conserva vigencia en la actualidad, puesto que esta forma de organización estatal sigue siendo necesaria por la complejidad de la sociedad moderna, cuestión que no desdeña para nada la insuficiencia de la democracia representativa en muchos casos por el distanciamiento que puede ocurrir entre los funcionarios electos y las necesidades de sus mandantes o electores.

La propuesta del teórico político estadounidense Robert Dahl⁷ sostiene que un régimen es democrático siempre y cuando de manera concurrente y efectiva, es decir, no solo normativamente sino realmente, estén presentes las siguientes instituciones, derechos o libertades:

- Control por parte de los funcionarios electos de las decisiones en materia de políticas públicas.
- Los funcionarios electos son elegidos mediante el voto en elecciones libres, limpias, imparciales y regulares o periódicas.
- Sufragio inclusivo para prácticamente todos los adultos.
- Derecho a ocupar cargos públicos a prácticamente todos los ciudadanos adultos.

³ *Ibid.*, p. 25.

⁴ BOVERO, Michelangelo (2006). "El liberal-socialismo para Bobbio y para nosotros". ALICANTE-ESPAÑA. DOXA-CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO (N° 29)

⁵ *Ibid.*

⁶ DAHL, Robert (1992). "La democracia y sus críticos". Barcelona. Paidós.

⁷ *Ibid.*: pp. 266 y267.

- Libertad de expresión de los ciudadanos, sin correr el peligro de sufrir castigos severos, en cuestiones políticas amplias que abarquen la crítica a los siguientes aspectos: los funcionarios públicos, el gobierno, el régimen, el sistema socioeconómico y la ideología prevaleciente.
- Diversidad de fuentes de información que deben existir y estar protegidas por la ley.
- Autonomía asociativa, consistente el derecho de los ciudadanos de constituir asociaciones como los partidos políticos y grupos de presión, para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

La proposición de Dahl, es descriptiva y normativa a la vez, por ser por un lado muy realista en muchas sociedades, ¿fue comprobada por Tocqueville en su obra "*Democracy in America*" publicada en 1835 y por el mismo Dahl en su obra "*Who governs?*" de 1961 y por otro lado ser valorativa, es lo que se desea exista en una democracia para ser considerada como tal, resaltando y en eso se está de acuerdo, el pluralismo como elemento fundamental. Se reitera que democracia es diversidad, oposición, alternativa, opción distinta a la oficial, lo cual implica razonablemente el respeto a la minoría, luego que se aplica la regla de la mayoría, porque eso es lo fundamental del método democrático, la posibilidad de que una minoría, pueda eventualmente convertirse en mayoría, para ello, debe evitarse que la mayoría pueda limitar, restringir o hacer desaparecer la minoría⁸.

Este respeto a la minoría no debe significar que ésta gobierne, precisamente en la democracia la legitimidad de origen (el derecho a mandar) lo tienen los funcionarios electos, es decir, los elegidos mayoritariamente por el pueblo, que es la primera característica de la Poliarquía según Dahl, que se señala más arriba: control por parte de los funcionarios electos de las decisiones en materia de políticas públicas. La democracia en el sentido contemporáneo sería una síntesis entre la mayoría y minoría(s) lo que implica el respeto a los derechos humanos o fundamentales de esas minorías, de esa oposición, para que ésta pueda tener la posibilidad de llegar a ser mayoría, porque la democracia se opone a dictadura, al ejercicio del tiempo prolongado en el poder de una sola opción política. Es por ello que la alternabilidad es esencial también para un régimen democrático.

Los derechos de esa minoría para que se garantice la alternabilidad de esa democracia, son los derechos fundamentales y dentro de éstos, los políticos o los más relacionados con los Políticos, ya señalados por el mismo Dahl y se indican de nuevo: sufragio universal, donde participen todos, los partidarios o no del partido en el ejercicio en el poder, libertad de expresión e información a través de ciudadanos no coaccionados y de fuentes alternativas, libertad de asociación de grupos distintos a la opción política del gobierno, en un marco de elecciones libres, pulcras, periódicas y competitivas, el sufragio pasivo, lo cual trae consigo la prohibición de limitaciones arbitrarias a este Derecho.

Ahora bien, Barreda⁹ apunta a una definición de democracia bien que incluye los elementos formales o procedimentales de Dahl de acceso al poder político y así mismo los mecanismos que lo controlan. Schmitter y Linn¹⁰ tienen una noción de democracia similar a Barreda, puesto que hablan de instituciones, las propias de acceso al poder político de Dahl y así mismo la publicidad de las acciones de los gobernantes para el control político de éstas, o sea, la implantación de prácticas donde los gobernantes se hagan responsables de sus acciones.

⁸ FERRAJOLI, Luigi (2008). "Democracia y garantismo". Madrid. Trotta.

⁹ BARREDA, Mikel (2011). La calidad de la Democracia: "Un análisis comparado de América Latina" En: Revista Política y Gobierno. Volumen XVII N° 2, segundo semestre. P. 268.

¹⁰ SCHMITTER, Philippe y TERRY LYNN, Karl (1991). "*What Democracy is...and is not*", En: *Journal of Democracy*, disponible en el link: <http://www.ned.org/docs/Philippe-C-Schmitter-and-Terry-Lynn-Karl-What-Democracy-is-and-Is-Not.pdf> p.1-2.

1.b La noción de democracia en los estudios de calidad democrática

Los estudios de la calidad democrática surgen luego de las transiciones a la democracia en varias regiones del mundo, entre ellas América Latina, por cuanto una vez establecidas las instituciones democráticas, los científico-políticos para monitorear las democracias recién establecidas fueron realizando este tipo de análisis con el fin de advertir cualquier elemento de crisis o por el contrario, indicar el reforzamiento de cualquier elemento de consolidación¹¹. En estos estudios también se expresa una concepción de democracia por cuanto los mismos se basan en varios criterios, elementos, o requisitos a determinar en los sistemas políticos estudiados.

De acuerdo a los mismos autores son seis elementos que deben ser utilizados para medir la calidad democrática, es decir, que juntos comprenden una noción de democracia, son estos aspectos:

- Funcionamiento de los procesos mediante los cuales la población selecciona y controla a sus gobernantes.
- Respeto a la ley.
- Rendición de Cuentas.
- Reciprocidad, capacidad de respuesta que satisfaga a los ciudadanos.
- Respeto pleno de los derechos que pueden ampliarse en la realización de las diversas libertades.
- Progresiva ampliación de una mayor igualdad política, social y económica.

Rivas Leone¹² además de la preocupación de los autores anteriores para el surgimiento de los estudios de la calidad de la democracia, agrega otro motivo, la conciencia de los politólogos¹³ referida a los aspectos formales y procedimentales de la democracia, si bien son esenciales, no son suficientes para evaluar su desarrollo, es por ello que el autor venezolano indica varios criterios principales o fundamentales que son tenidos en cuenta para determinar el nivel de democracia de un sistema político:

- La existencia de elecciones libres, limpias y competitivas.
- La evaluación efectiva de las condiciones para la celebración de elecciones, en la solvencia y eficacia de los resultados electorales para determinar quién debe ejercer el poder político.
- La efectividad del Estado de Derecho, el respeto a las normas y así mismo, a la división de los poderes.
- Procedimientos de rendición de cuentas.
- Lo que está relacionado con el contenido de la democracia, es decir, en los derechos y libertades concomitantes con los procedimientos democráticos que garanticen formal y materialmente la participación de los ciudadanos, es decir, los derechos civiles, además de los políticos.
- La capacidad de respuesta satisfactoria de los gobernantes frente a las demandas de los gobernados.

Para Rivas Leone estos elementos, con los cuales tienen coincidencia gran cantidad de teórico-políticos, generan una concepción de democracia más centrada en el ciudadano: La premisa básica de todos estos autores y de sus novedosos enfoques está en considerar a la democracia desde el punto de vista del

¹¹ OLIVARES-LAVADOS, Alejandro y CANALE, Martín (2009). "Calidad de la Democracia en América Latina. Reconstruyendo algunos rankings internacionales". En: Revista *Dikaion*. Volumen 18. Universidad de la Sabana. Bogotá-Colombia.

¹² RIVAS LEONE, José Antonio (2015). Calidad de la Democracia y desarrollo democrático. En: Instituto de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Barcelona. Working Papers 335. Barcelona España.

¹³ Incluso: OLIVARES-LAVADOS, Alejandro y CANALE, Martín (2009), *op.cit.*

ciudadano; es decir, todos ellos se preguntan qué tanto una democracia respeta, promueve y asegura los derechos del ciudadano en relación con sus gobernantes; así, cuanto más una democracia posibilita que los ciudadanos, además de elegir a sus representantes, puedan sancionarlos, vigilarlos, controlarlos y exigirles que tomen decisiones acordes a sus necesidades y demandas, dicha democracia será de mayor calidad, y viceversa¹⁴.

Tusell Collado¹⁵ también estudioso de la evaluación democrática de los sistemas políticos, destaca la importancia del Estado de Derecho, del control de los gobernantes para garantizar los derechos de los ciudadanos que indica mediante estos elementos:

- Marco jurídico que establezca un sistema de derechos.
- Marco legal que limite la actividad del gobierno.
- Instituciones que tengan como finalidad la representación, participación y control del poder político.
- Este control político se debe realizar mediante la rendición de cuentas.

Esto es razonable, por cuanto el Estado de derecho fomenta un amplio espacio para la reforma de las instituciones existentes y para la búsqueda de los proyectos sociales legítimos que se sostienen desde la pluralidad de la vida colectiva, es decir, del contexto social y también porque choca con los sistemas totalitarios y autoritarios y esto es claro puesto que en estos no existe control efectivo sobre el gobierno y así mismo, los derechos elementales de los ciudadanos no son respetados, es decir, las cualidades o elementos esenciales del Estado de Derecho estorban, son obstáculos para las pretensiones de concentración y permanencia en el poder de los gobiernos autoritarios, que generan un severo deterioro de las instituciones democráticas¹⁶.

Los estudios de calidad democrática han materializado diversidad de reportes e informes en varios países, tal como el elaborado por *The Economist* titulado "*Democracy Index*"¹⁷.

El estudio para evaluar el nivel de democracia de cada país según este índice, se fundamenta en cinco criterios:

- El libre acceso al poder, consistente en la pulcritud, libertad y justicia de las elecciones, si se realizan en un contexto de verdadero pluralismo, a este criterio lo denominan "proceso electoral y pluralismo".
- Los controles y contrapoderes del gobierno, lo que el estudio denomina "funcionamiento del gobierno".
- La participación efectiva de los ciudadanos y si son activos políticamente, criterio denominado "participación política".
- El apoyo de los ciudadanos a su gobierno "cultura política"¹⁸. Es decir, si confían o no en éste.
- El goce y disfrute de los derechos fundamentales, criterio que el estudio denomina "libertades civiles".

¹⁴ RIVAS LEONE, José Antonio, *op.cit.*, p.6

¹⁵ TUSELL COLLADO, Alex (2015). "La calidad de la democracia y sus factores determinantes. Un análisis comparado de 60 países". En: Política y Sociedad. Vol. 52, N° 1, disponible en el link: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/45786>

¹⁶ RODRÍGUEZ CEPEDA, J. (2016). Estado de Derecho y Democracia. En: Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática N° 11. México. Instituto Nacional Electoral. 91p.

¹⁷ En este trabajo se hará referencia al correspondiente al año 2017, publicado en febrero de 2018.

¹⁸ Para mayor abundamiento sobre la cultura Política se sugiere el trabajo de CARRASQUERO, VAMAGUI y WELSCH (2003). "Cultura política, capital social y calidad de la democracia en Venezuela: un análisis comparado" En: Revista Politeia N° 30. Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Pp. 95-117.

2 LA DEMOCRACIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, concretamente desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vale destacar la Carta Democrática Interamericana adoptada en el año 2001, que también en sus considerandos y en su contenido propiamente desarrolla una concepción democrática consistente en los artículos del 1 al 6 y que comprende los siguientes elementos:

- La democracia como un derecho de los pueblos y un deber de los gobiernos de promoverla y defenderla.
- La democracia como un elemento indispensable para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América.
- Se establece la forma de democracia representativa, pero con la presencia de la participación activa de la ciudadanía, es decir, admite la presencia de elementos de democracia participativa. En este sentido establece el artículo 6: "La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".
- Establece los requisitos de la democracia representativa, presentes en el artículo 3: "...el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".
- Establece la carta así mismo derechos relacionados con el control del poder político, que algunos se encuentran también en los elementos de la democracia de Dahl y en los análisis de calidad democrática¹⁹: ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.
- La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil constituida legalmente y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.
- El desarrollo de los partidos políticos, el respeto a su organización y ejercicio de sus actividades según el artículo 5: "El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades".

La noción de la democracia de la Carta Democrática Interamericana establecida normativamente es integral, comprende las formas representativas y participativas, prioriza el Estado de Derecho y la separación de los poderes, considera como sus elementos indispensables los derechos humanos y además de establecer los requisitos de libre acceso al poder, también lo hace con los mecanismos de control político sobre los gobernantes. Esta concepción de democracia no olvida el derecho a la información, a la expresión, a la organización partidista plural y el sometimiento al poder civil elegido democráticamente de todas las instituciones del Estado, que puede incluir las instituciones que monopolizan el ejercicio de la fuerza en un

¹⁹ Véase los puntos anteriores referidos a La Democracia en la Doctrina y la Democracia en los estudios de calidad democrática.

Estado: las fuerzas policiales y militares. Sin olvidar para nada como elemento fundamental el desarrollo económico y social y el respeto a los derechos sociales²⁰.

Así mismo, la concepción de Democracia de este instrumento internacional la vincula estrechamente con los derechos Humanos, en su artículo 7:

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos²¹.

Así mismo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de la Organización de las Naciones Unidas de 1966 establece en su artículo 25 los derechos políticos que deben consagrar y respetar los países miembros de esta organización, los cuales se refieren textualmente:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos derechos reflejan una concepción de democracia más elemental, más tradicional basada prácticamente en los requisitos de acceso al poder, mediante el sufragio universal, activo y pasivo y elecciones limpias, secretas sin discriminación al acceso a la función pública, respetando claro está condiciones que favorezcan las elecciones democráticas como la libertad de expresión. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 establece en su artículo 22 los mismos derechos políticos, es decir, la misma noción de Democracia que el referido pacto referido anteriormente (PIDCP), no obstante, le agrega en el numeral 2 al referido artículo, consistente en un aspecto relacionado con las limitaciones del derecho al sufragio, sea activo o pasivo:

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal²²

Es decir, que las limitaciones a los derechos políticos son estrictas, ya que además de limitar el sufragio y demás derechos políticos por razones de edad y nacionalidad; como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y en la doctrina democrática, para las limitaciones al ejercicio del sufragio activo y pasivo en lo que concierne a razones de acciones de los candidatos o votantes presuntamente contrarias a la ley, el numeral establece un requisito exigente para la limitación de estos derechos: "...condena, por juez competente, en proceso penal..."²³.

²⁰ En este sentido la concepción de democracia de la Carta (ver artículos 11 al 16 de la misma) coincide con la de BOBBIO (Véase la parte de este trabajo referida a la noción de Democracia en la doctrina).

²¹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Carta Democrática Interamericana. Aprobada el 11 de septiembre de 2001. Disponible en: [file:///C:/Users/Unisinu/Downloads/CARTA_DEMOCRATICA_INTERAMERICANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Unisinu/Downloads/CARTA_DEMOCRATICA_INTERAMERICANA%20(1).pdf)

²² CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, ratificado por Venezuela en el año 1977, Bolivia y Nicaragua en el año 1978, Numeral 2 del artículo 22.

²³ Lo cual es violentado por regímenes como el Venezolano y el Nicaragüense: Tal como ocurre en Venezuela con la figura de las inhabilitaciones políticas sin control judicial (se sugiere consultar: CHACÍN 2016, Pp. 54-55, artículo 105 de la Ley

3 LA DEMOCRACIA Y EL PODER JUDICIAL

Democracia y Derechos Humanos van de la mano, con lo desarrollado hasta aquí la cuestión luce clara, democracia es un compendio con pretensiones de efectividad, de derechos políticos, pero además de derechos civiles que son necesarios para el cumplimiento de aquellos y así mismo, tal como lo indica Bovero (siguiendo a Bobbio)²⁴, el cumplimiento de los derechos sociales como garantía también para ejercer los derechos civiles y políticos.

No obstante, lo anterior no puede considerarse en forma absoluta, si se tiene que una de las reglas de la Democracia es el principio mayoritario, que la decisión que vaya a tomar los miembros de una colectividad habilitada para ello sea la propia de la mayoría, la que cuente con la mayor cantidad de adeptos o votos. No obstante, esa mayoría de ciudadanos puede en ocasiones emitir decisiones que lesionen derechos de las minorías, es por eso que la democracia en el sentido contemporáneo constituye una dialéctica que concluye en una síntesis entre la regla de la mayoría y el respeto a las minorías, a sus derechos humanos o fundamentales; por ello la doctrina teórico-política y jurídico-constitucional ha creado el término democracia constitucional, para realizar esa síntesis o equilibrio mediante la acción de los tribunales constitucionales.

4 LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

De acuerdo a Nino²⁵, la Democracia Constitucional es el reconocimiento en primer lugar de los valores de la democracia en su sentido tradicional (la regla de la mayoría), en segundo lugar, la libertad fundada en los derechos de los individuos y en tercer lugar, el marco normativo creado y aplicado para garantizar estas valoraciones en una sociedad. Es una combinación difícil de hacer, puesto que son principios contrapuestos según el mismo autor, que se traduce en por un lado en el derecho a las decisiones de los órganos electos y por otro lado las decisiones de órganos minoritarios (tribunales) para garantizar los derechos individuales.

Nino plantea que la democracia constitucional basada en el paradigma liberal consiste en una democracia limitada²⁶, puesto que asegura que ciertos derechos de las minorías no deben ser violados, incluso por decisiones mayoritarias, esto es debido a que están fuera del proceso democrático y son protegidos a su vez por mecanismos jurisdiccionales y no electorales como el control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

La democracia constitucional establece límites al principio democrático o mayoritario, puesto que las decisiones de la mayoría se encuentran sometidas a una reserva fundamental, a la correspondencia de estas decisiones con la Constitución²⁷. La Democracia Constitucional entonces es la prevista en las Constituciones de tradición liberal desde finales del siglo XVIII, puesto que es eso, la democracia liberal hecha norma para garantizar los derechos y libertades, pero con un sistema judicial consolidado, para

Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal de 2001 y Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.265 de 2008, caso Leopoldo López Mendoza) y en Nicaragua con la proscripción de gran parte de la oposición: Consultar Diario la Nación: "Daniel Ortega va a elecciones sin oposición y observadores", publicado el 3 de agosto de 2016 y disponible en el siguiente link: <https://www.nacion.com/el-mundo/politica/daniel-ortega-va-a-elecciones-en-nicaragua-sin-oposicion-ni-observadores/4BZT4X7CZ5EFBPFEDQ2YFQHIE/story/>.

²⁴ BOVERO, Michelangelo, *op.cit*.

²⁵ NINO, Carlos Santiago (2003). *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona, España. Gedisa.

²⁶ Limitada porque Nino está asimilando democracia a principio mayoritario, pero ya en el trabajo se indica que democracia es más que eso (Véase la primera parte de este trabajo sobre la Noción de Democracia en la doctrina y toda esta parte referida a la Democracia y el Poder Judicial).

²⁷ HASSEMER, W. (2009). *Jurisdicción Constitucional en una Democracia*. En *Compendio: Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer. Pp. 17-56.

afianzar esos derechos humanos a todos los ciudadanos, frente a cualquier arbitrariedad por parte del Estado.

La influencia de la tradición liberal se mantiene en las Constituciones y en la democracia, desde Rousseau con su Contrato Social en 1762, Mill en 1859 y más recientemente Dworkin en 1977, no obstante esa evolución histórica de los derechos humanos, abarcó también los derechos sociales mediante cambios políticos y constitucionales desde principio del siglo XX, es decir alcanzó también los derechos de prestación por parte del Estado para superar las desigualdades de ciertas minorías como los campesinos y los trabajadores, lo que para nada excluyó los derechos de libertad, este Constitucionalismo social por el contrario los ratificó, puesto que fue una síntesis de derechos de libertades y derechos de prestación o sociales.

Se aprecia entonces que la evolución constitucional y la evolución de los regímenes democráticos en la sociedad occidental van de la mano, lo que ha generado una agregación de concepciones que no se anulan sino que por el contrario se combinan y potencian con la presencia en mayor o menor medida de cada tipos de derechos (individuales y sociales), el ya referido Constitucionalismo social, o mejor dicho, un constitucionalismo mixto o integral, que comprende, se reitera, los derechos de libertad y de justicia o prestación, que es lo que ocurre en líneas generales en los regímenes democráticos occidentales. Es por eso, que autores como Ferrajoli²⁸ dentro de esa democracia constitucional resaltan los derechos sociales que deben también ser garantizados, sin dejar de lado los derechos individuales y políticos soportados en el pluralismo, como sí ocurre en los regímenes totalitarios de ideología socialista, los llamados socialismos reales o comunistas en el sentido convencional, donde los libertades o derechos civiles y políticos son restringidos casi hasta su desaparición, por ser considerados rémoras de lo que ellos denominan "democracia burguesa" que es la democracia liberal o representativa.

Ferrajoli se pronuncia a favor de la democracia constitucional, porque se opone al abuso de la regla de la mayoría, la omnipotencia de la mayoría o de la soberanía popular con sus perjudiciales efectos: descalificación de las reglas y de los límites al poder ejecutivo, por ser éste expresión de esa mayoría y en consecuencia la crítica a la división de los poderes y de las funciones de control y garantías de la magistratura y del parlamento y esto es así porque la regla del consenso de la mayoría legitima cualquier abuso, por eso es que este autor la califica como "ideología de la mayoría" cuya aplicación es abiertamente inconstitucional y absolutista, puesto que se opone al sistema de pesos y contrapesos que toda carta magna establece.

La democracia constitucional conforme a Ferrajoli es una manera de conciliar la democracia con los derechos, pero no desde el liberalismo que establece la democracia liberal que permite otros abusos como el desdén por los derechos sociales; la democracia constitucional por ello es un avance puesto que constituye una expresión de su propuesta de filosofía constitucional y penal "el garantismo", categoría que prevé un conjunto de límites a todo poder, y cuando él habla de todo poder, se refiere tanto al poder político como al poder económico o mercado, pues ambos producen arbitrariedades y lesiones a derechos, tanto a los derechos individuales como a los sociales²⁹.

La democracia constitucional es la que justifica la actividad de los Tribunales Constitucionales, aparentemente antidemocrática por ser un ente contra-mayoritario, concebido para proteger los derechos fundamentales de las minorías, cuestión que ya parece superada, no solo por los argumentos de la sentencia *Marbury Vs. Madison*³⁰, relacionados con la idoneidad del poder judicial para proteger las libertades, por ser el más apto e imparcial en la interpretación del derecho que los otros poderes, sino también, porque es el Tribunal Constitucional, tal como lo afirma García de Enterría es el comisionado del Poder Constituyente³¹

²⁸ FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*

²⁹ Véase FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*

³⁰ CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS. Sentencia Caso *Marbury Vs. Madison*. Disponible en el link: <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/control.html>

³¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Tercera Edición.

para hacer efectiva la Constitución, es decir, asegurar el Estado Constitucional de Derecho, la limitación del poder del Estado en base a la Constitución misma, es decir, su sujeción a las competencias de los órganos del poder público y los derechos fundamentales de los ciudadanos previstos en la norma suprema.

¿Y qué más democrático que ese poder constituyente expresado a través de elecciones mediante la participación del pueblo?, sobre todo elecciones donde se respete el pluralismo, es decir, en las cuales existan varias opciones o propuestas sobre cómo debe ser la filosofía política que inspirará al Derecho y al Estado en cada sociedad, o lo que es lo mismo, la Constitución de un país. En consonancia con García de Enterría³², Nino³³, afirma que es el poder judicial producto de ese poder constituyente el llamado a proteger los derechos fundamentales, es decir, llamado a asegurar las reglas del proceso democrático: amplitud de la participación en la discusión de los asuntos a resolver entre los afectados por la decisión que se tome; la libertad de expresarse que tienen los participantes de hacerlo por sí mismo en una deliberación; igualdad de condiciones bajo las cuales la participación se lleva a cabo y que las propuestas sean debidamente justificadas.

García de Enterría³⁴, llama a la democracia que debe proteger el poder judicial o tribunal constitucional, un espacio abierto, un juego de posibles alternativas que permita a una tendencia la oportunidad de ser mayoritaria, evitando la petrificación de un sistema político, para ello es necesario el resguardo del proceso democrático, mediante los tribunales que deben garantizar sus condiciones³⁵. En este mismo orden de ideas, Casal³⁶, sostiene que la democracia constitucional al establecer límites a la regla de la mayoría, más que contrariar a la democracia, por el contrario, resguarda su verdadero sentido, puesto que la regla de la mayoría en una democracia lleva consigo de manera intrínseca el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, y por ende de respeto de las minorías, lo cual reclama un clima institucional en que la libertad de expresión y la participación política se encuentren amparadas, que constituyen derechos constitucionales que requieren la actuación de la jurisdicción constitucional.

Cuándo se habla del respeto a la minoría en una democracia, los autores lo hacen en el sentido convencional, es el respeto a la oposición política que en ese momento no está en el poder porque en la última elección no salió favorecida por la mayoría del cuerpo electoral y se ha traducido en minoría en un cuerpo parlamentario y en ausencia de gobierno en un cargo del poder ejecutivo; es el respeto a la oposición a sus derechos políticos para que pueda llegar a ser mayoría y se pueda dar la alternancia en el poder de quererlo así la mayoría de ciudadanos de un país, es decir, esa minoría u oposición puede en un momento dado ser una mayoría potencial, pero que no se ha materializado formalmente en cargos y escaños puesto que no ha llegado el momento del sufragio. Debe entonces una democracia dar garantías para que esta mayoría pueda, de quererlo el cuerpo electoral, ser gobierno, asegurándose de esta manera alternancia en el poder y así mismo la democracia pueda efectivamente oponerse a la instauración de cualquier autoritarismo o forma indefinida de permanencia en el poder y también a cualquier práctica que pueda fomentarlos.

Tribunal constitucional y democracia no estarían entonces contrapuestos, puesto que aquél sería el órgano que haga efectivo los derechos constitucionales que configuran el régimen democrático establecido en el texto fundamental, no se opone a la democracia, sino que por el contrario la materializa, la hace efectiva, claro está, siempre y cuando sus decisiones vayan en provecho de los valores, principios democráticos y derechos políticos todos los sectores: pluralismo, participación, libertad de expresión e información, de

Madrid. Civitas. 264p.

³² *Ibid.*

³³ NINO, Carlos Santiago, *op.cit.*

³⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, *op.cit.*

³⁵ VÁSQUEZ, R (2001). "Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías". México. Paidós. 188p

³⁶ CASAL, Jesús María (2009). "Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en una Democracia". en Compendio: Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer. Pp. 109-145.

organización, entre otros. Es por eso que cuando la democracia constitucional mediante sus órganos los tribunales constitucionales o el poder judicial en general, no es independiente, imparcial y no dicta decisiones que reivindicquen los derechos humanos, especialmente los civiles y políticos, es decir, los civiles también, porque se encuentran íntimamente ligados a la democracia conforme al enfoque liberal, se produce una erosión a la democracia, es decir, que democracia y Estado de Derecho están a la vez íntimamente relacionados también, éste es requisito fundamental de aquella.

5 DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

En esta parte se coincide con Guillermo O'Donnell³⁷ en el sentido de que, aunque no intitula como democracia constitucional a la relación entre Derecho y democracia, sí señala la importancia que tiene el Estado de Derecho para el sistema democrático, como elemento esencial de éste, es el que le da sustento de legalidad y es democrático por tres sentidos:

Uno, defiende las libertades políticas y las garantías de la democracia política. Dos, defiende los derechos civiles de todo el conjunto de la población. Y tres, establece redes de responsabilidad y *accountability* que comportan que todos los agentes, privados y públicos, incluyendo los cargos más altos del régimen, estén sujetos a controles apropiados y legalmente establecidos sobre la legalidad de sus actos. Siempre que se cumplan estas tres condiciones, el estado de Derecho no será tan sólo un estado gobernado por la ley, sino un auténtico estado democrático de derecho³⁸.

El referido autor en ese párrafo suministra una noción interesante de Estado democrático de Derecho que vincula lo que siempre lo ha estado, al menos contemporáneamente, Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, lo cual a su entender debe agregarse al requisito fundamental tradicional que siempre debe existir en el Estado de Derecho y por ende en el Estado Democrático de Derecho: "la actuación de los tribunales" que para este autor significa: "acceso al poder judicial y a un proceso justo"³⁹. No es casual, volviendo referencialmente a los estudios de calidad democrática realizados por autores prominentes⁴⁰, que éstos resalten el papel fundamental que tiene el Estado de Derecho como indicador fundamental para medir el nivel de democracia en un sistema político, en eso coinciden con O'Donnell, en la necesidad de la existencia de un marco jurídico que garantice derechos fundamentales con un poder judicial independiente que genere un proceso justo para el ciudadano.

³⁷ O'DONNELL, Guillermo (2001). "La irrenunciabilidad del Estado de Derecho". Revista Instituciones y Desarrollo N° 8 y 9, pp. 43-82. *Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya*, Còrcega 255, 5º 1ª 08036 Barcelona, España.

³⁸ *Ibid.* p.1

³⁹ *Ibid.* p.16

⁴⁰ Véase la parte referida a la noción de Democracia en los estudios de calidad democrática y así mismo consultar autores sobre calidad democrática como RIVAS LEONE, José Antonio, op.cit., HAGOPIAN, Frances (2005). "Derechos, representación y la creciente calidad de la democracia en Brasil y Chile" y DIAMOND, Larry y MORLINO, Leonardo (2004): "The Quality of Democracy: An overview". *Journal of Democracy Volume 15, Number 4 October*. Disponible en el link: [http://faculty.smu.edu/lmanzett/Diamond%20and%20Morlino%20\(2004\).pdf](http://faculty.smu.edu/lmanzett/Diamond%20and%20Morlino%20(2004).pdf)

6 EL AUTORITARISMO

Para el desarrollo de este punto se analizará en primer lugar las formas de gobiernos no democráticas desde el punto de vista teórico, para luego centrarse en el ámbito latinoamericano.

6. a Nociones de autoritarismo

Determinados autores refieren a los gobiernos o sistemas políticos autoritarios como aquellos regímenes políticos con pluralismo político limitado y no responsable, sin una elaborada ideología que lo dirige, pero con mentalidades o ideologías características, sin movilización política extensa o intensa, excepto en algunas fases de su desarrollo y con un líder, o a veces un pequeño grupo, que ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos, pero en realidad bastante previsibles⁴¹.

Desarrollando los elementos del autoritarismo se tiene⁴²:

- Son pluralistas, pero de un pluralismo problemático, en palabras del mismo Linz: "limitado".
- Esta limitación es jurídica o de facto, de tal manera que los grupos políticos independientes del Estado o dependientes de él no pueden tener alguna influencia en el proceso político.
- Para Morlino el pluralismo de estos regímenes no es responsable, ya que la coalición que comprende el partido oficial, sectores económicos, transnacionales, grupos eclesiásticos, sindicatos, campesinos, entre otros grupos; no son comprometidas con el pueblo, desde el punto de vista político-democrático como ocurre en las democracias competitivas, puesto que en los autoritarismos las elecciones no tienen más que un significado simbólico de legitimación, aunque no se crea en ésta, se tiene para expresar una expresión de aparente consenso y apoyo a favor del régimen por parte de una sociedad civil no autónoma y controlada⁴³.
- Muchos de estos regímenes, quizás con pretensiones de tener ribetes democráticos, llegan a establecer la participación política del reducido grupo de movimientos o partidos independientes, incluso impulsando su aparición, no obstante, no queda duda alguna, que son los gobernantes los que tienen la última palabra, sobre qué grupos deben existir y en qué condiciones⁴⁴.
- Contrario a lo anterior, al mismo tiempo existe un partido oficial, único o privilegiado, quizás con funciones similares a las propias del totalitarismo, pero a la vez diferente, puesto que es la unión de diversos aspectos políticos y sociales propios y dependientes del régimen.
- Tienen ideas abstractas, para cohesionar y manejar a sus seguidores y estructuras (mentalidades), donde entra lo simbólico, ciertos valores y creencias; pudiendo considerarse como similares a la ideología en los totalitarismos⁴⁵.
- La movilización es limitada ya que destaca la apoliticidad de los ciudadanos, como consecuencia del pluralismo limitado que sostiene al régimen, no obstante, considera que en la implantación de los mismos, si opera la movilización en base a una idea común guiada por un partido único, pero ésta no es constante, como si ocurre en los totalitarismos.

⁴¹ Véase: LINZ, Juan (1978). "Una interpretación de los regímenes Autoritarios", en Revista de Sociología (N° 8), disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/view/24674>. P. 12 y Morlino, Leonardo (2004): "Las alternativas no democráticas", en Postdata (N° 10), Buenos Aires, pp. 149-183. Disponible en el link : http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96012004000100007, pp. 155-169.

⁴² LINZ, Juan, *op.cit.* p. 15y16 y Morlino, Leonardo, *op.cit.* pp. 155 y 156.

⁴³ MORLINO, *op.cit.*

⁴⁴ MORLINO, *ibid.*

⁴⁵ ARENDT, Hannah (1998). Los orígenes del totalitarismo. Madrid. Taurus. 624p.

En estos regímenes la movilización no es deseada por cuanto desde el gobierno no se cuenta con la fuerza ni eficacia en la misma y esto fomenta dentro de un marco de ausencia de garantías de derechos civiles y políticos, la represión política a posibles movilizaciones de grupos independientes por parte de los grupos de seguridad pertenecientes o no a la estructura militar.

- Régimen de semi-oposición o pseudo oposición, de parte de grupos dependientes y no dependientes del régimen y en cuanto a los dependientes o relacionados con el régimen se debe a objetivos no compartidos en algún momento, diferencias en algunas políticas, pero aceptan el mecanismo autoritario. En muchos casos cuando sí desafían al régimen y desean mayor participación, pueden convertirse en oposición ilegal. La oposición legal de la que se habló anteriormente, es igual a semi-oposición, puesto que está subordinada en su origen y desempeño al gobierno.

6.b Tipos de autoritarismos

Los referidos autores: Linz y Morlino, hacen referencia a los siguientes tipos: personales, militares, cívico-militares y de movilización. En todas las clases de autoritarismos, independientemente de quien esté en la cúspide del poder, sea civil, militar, sectores cívico-militares y de movilización, existen los siguientes caracteres similares:

- Papel central que desempeña un líder o dictador, no sometido a limitaciones legales, ni temporales, ni así mismo a condiciones sociales ni a sectores que lo apoyan, salvo en el de tipo cívico-militar que ambos sectores civiles (partidos políticos, sindicatos, sectores sociales y estamento militar), se necesitan el uno del otro.
- Mención especial merece el autoritarismo de movilización, que además de tener los caracteres anteriores, es el tipo de autoritarismo más cercano al totalitarismo, en virtud de presentar un pluralismo más limitado que los otros y la existencia de un partido oficialista con rasgos importantes de partido único y una amplia movilización.

6.c Autoritarismos y populismos

Existe una vinculación entre los gobiernos populistas, con un gobernante personalista incluso elegido democráticamente, que puede eventualmente dirigirse hacia el autoritarismo, es por eso que en este análisis se abordará algunas nociones del populismo, muy relacionados con los gobiernos autoritarios actuales en Latinoamérica. Conforme a Vallespín el populismo es una lógica de acción política de los gobiernos caracterizada por los siguientes elementos⁴⁶:

- Se generan luego de un brusco cambio social consistente en: modernización, industrialización, sociedad de masas, migraciones, como causas negativas frente a lo que se reacciona para resolver esos problemas.
- Se presenta una política de cuestionamiento dramática que provoca en la sociedad la urgencia de resolver la situación en cuestión, a los fines de restaurar un orden de convivencia y paz; subvertido por las causas señaladas anteriormente.
- Se apela al pueblo, quienes son todas las víctimas o mayoría de ellas producto de la problemática que se quiere atacar, bien sea extraños, migrantes, élites y demás.
- La utilización de un antagonista para articular el discurso con el pueblo o víctima. Las élites económicas, los migrantes, los de arriba, entre otros.

⁴⁶ VALLESPÍN, Fernando (2017). ¿Por qué el populismo?, En: Círculo Cívico de Opinión. Cuaderno 19. Madrid. Abril. Pp. 7-19. Disponible en el link: <http://www.circulocivicodeopinion.es/download/pdf/cuadernos19.pdf>. Pp.8-9.

Aquí Vallespín⁴⁷ resalta que en el populismo se engrandece o ensalza la parte agraviada mientras denigra y ofende al enemigo que presuntamente provocó la situación problemática y al mismo tiempo se manipula emocionalmente al pueblo, generándole rabia o resentimiento contra el sector antagonista.

- Es anti elitista y anti pluralista.
- El discurso es simplificador, en las razones para considerar algún sector como enemigo causante de la situación problemática que afecta a toda la sociedad.
- Entran en conflicto con los que critiquen los elementos anteriores, por ser no razonables, antidemocráticos, no tolerantes y de ataques al “enemigo”, por eso es usual que el populista confronte también a los medios de comunicación, televisión y prensa.

Si se realiza un cruce entre los caracteres del autoritarismo anotados arriba y los elementos del populismo, se aprecian bastantes similitudes o al menos elementos relacionados, factores del populismo que fácilmente pudieran desembocar en autoritarismos. Es el personalismo, presente en ambas categorías políticas, que en el caso del populismo actúa para enfrentar la crisis provocada por el presunto enemigo, las cuales consisten en muchos casos en medidas contrarias al Derecho, a los derechos fundamentales, es por eso que el populista al igual que el autócrata, por su personalismo dominante, no tiene límites legales, además de contar con un pluralismo limitado.

Es por eso que O'Donnell⁴⁸ denomina a los sistemas políticos personalistas, donde el gobernante ha sido elegido por votación popular: “Democracia Delegativa”, término referido a aquellas democracias que funcionan bajo la premisa de que quien gane una elección presidencial tendrá la facultad de gobernar como él lo considere apropiado, limitado solo por la dura realidad de las relaciones de poderes existentes y por el período establecido constitucionalmente⁴⁹.

Los caracteres de la Democracia Delegativa según el mismo autor son los siguientes⁵⁰:

- El presidente es la “encarnación del país”, principal custodio de los intereses del pueblo, constituye una figura paternal a quien le corresponde encargarse de toda la nación.
- Las políticas de su gobierno no necesitan estar relacionadas con las promesas de su campaña, porque ha sido autorizado (delegado) para gobernar como él lo estime conveniente.
- Su base política es un movimiento político.
- El presidente se sitúa así mismo sobre los partidos políticos y los intereses organizados.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ O'DONNELL, Guillermo (1994). *Democracia Delegativa*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales y Política, sitio web: [liderazgos-sXXi.com.ar](http://www.liderazgos-sXXi.com.ar). Disponible en: http://www.liderazgos-sxxi.com.ar/bibliografia/Democracia-delegativa_.pdf, publicado originalmente como “*Delegative Democracy*”, *Journal of Democracy*, Vol. 5, January 1994: 55-69. *National Endowment for Democracy and The Johns Hopkins University Press*.

⁴⁹ Siendo este aspecto discutible en la actualidad por cuanto hay países como Venezuela, Nicaragua y Bolivia donde se aprobó la reelección indefinida. Con respecto a Venezuela fue aprobada el 19-2-2009: Consultar: González, Zayret. Publicado en el Diario 2001 de Caracas-Venezuela. Sitio web: www.2001.com.ve, disponible en el siguiente link: <http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/152410/hace-8-anos-se-aprobo-la-reeleccion-indefinida-por-enmienda-constitucional---video-.html>. En relación a Nicaragua: Véase: Barahona y Brenes (2012) y la noticia: “Fallo judicial abre la el camino a la reelección de Daniel Ortega”, publicado en el Diario El Comercio de Perú. Sitio web: www.elcomercio.pe. Disponible en el link: <http://elcomercio.pe/mundo/europa/fallo-judicial-abre-camino-reeleccion-daniel-ortega-nicaragua-noticia-357546>, consultado el 12 de febrero de 2017 y con respecto a Bolivia: el fallo del 29 de noviembre de 2017 mediante el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional, autorizó al Jefe de Estado Evo Morales a postularse indefinidamente como candidato a la Presidencia de la República, ignorando el resultado de la consulta referendaria realizada previamente en febrero de 2016. Para mayor abundamiento al respecto consultar el siguiente link: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42159445>.

⁵⁰ O'DONNELL, Guillermo (1994), *op.cit.* pp.12-15.

- Los parlamentos y los tribunales de justicia constituyen un estorbo y son de alguna manera minimizados en su papel, lo cual es irrelevante, por las ventajas en la comunidad nacional e internacional de ser un presidente democráticamente elegido.
- También la rendición de cuentas que constituye un elemento de la democracia medido por las doctrinas de la calidad democrática⁵¹, constituyen también un obstáculo a la plena autoridad que se le ha delegado al presidente.
- En las democracias delegativas las elecciones democráticas son muy importantes, pero después de éstas: los votantes (quienes delegan) deben convertirse en una audiencia pasiva, para que aclame lo que el presidente decida y haga.
- El presidente a quien se le ha “delegado todo”, ignora las resistencias a sus políticas provenientes del congreso, los partidos políticos, los grupos de interés o las multitudes en las calles.

7 AUTORITARISMO EN AMÉRICA LATINA (ALGUNOS NEO-AUTORITARISMOS)

El autoritarismo y demás formas de gobierno o regímenes no democráticos constituye una temática que tiene vigencia, aunque parecía que estaba superada en nuestro ámbito latinoamericano, que tenía democracias en líneas generales más o menos consolidadas. No obstante, la crisis económica de los años 80 y 90 que permeó gran parte de nuestros países contribuyeron grandemente a su fragilidad, generando mucha inestabilidad que incluso llevaron a alzamientos militares y cambios irregulares de los gobernantes, como Ecuador, Argentina, Venezuela, Perú, entre otros.

Los nuevos gobiernos o regímenes políticos, aprovecharon una coyuntura política de descontento social con la clase gobernante y los partidos políticos, y a través de una visión mesiánica de la función del Estado lograron cautivar a los sectores sociales más vulnerables y hasta sectores medios mediante promesas que son de difícil o imposible cumplimiento. Una vez instaurados en el poder, han procurado a toda costa, mantenerse en él⁵².

En efecto, emergieron y se consolidaron regímenes que poco a poco fueron coartando derechos civiles y políticos de una manera progresiva, tanto que hoy se pueden calificar como no democráticos o autoritarios. Es el fenómeno que afecta a varios países, destacando en este trabajo tres casos: Venezuela, Bolivia y Nicaragua, que entre otras situaciones arbitrarias han establecido la reelección indefinida, que atenta de manera contundente contra la alternabilidad política y por ende contra la democracia y fomenta gobiernos dictatoriales y totalitarios, ya que contribuye a la prolongación del mandatario de manera intemporal en el poder. Lo interesante en estos casos, es que se trata de líderes elegidos democráticamente, pero que gradualmente avanzan de manera arbitraria en la restricción de los derechos civiles y políticos a sus ciudadanos. Estas formas de gobierno, se consideraban también como “democracias delegativas”⁵³, en virtud de que el gobernante electo es asumido y así se considera él para actuar, luego de ser elegido democráticamente mediante sufragio universal, a tomar medidas personalistas, con ribetes autoritarios,

⁵¹ Véase el punto de este trabajo referido a la Noción de Democracia en los estudios de calidad democrática.

⁵² CASTILLO VÍQUEZ, Fernando (2017). Hacia un populismo constitucional. En: Revista Derecho Electoral. Número 23, primer semestre. San José-Costa Rica. Tribunal supremo de elecciones de Costa Rica. San José de Costa Rica. Pp. 4-32; EGUREN, Fernando (2017). Socialismo del siglo XXI y neoliberalismo. Opciones ideológicas diversas no siempre tienen efectos diferentes. En: *International development policy. Graduate Institute of international and development studies*. Volumen 9, N° 17. Ginebra-Suiza. Fecha de consulta: 3 de abril de 2018. Disponible en el link: <https://journals.openedition.org/poldev/2513> y GARCÍA, Luisa y VALLEJO, Claudio (2017). El nuevo populismo de América Latina, un movimiento más vivo que nunca. Madrid. Llorente y Cuenca. Fecha de consulta: 30 de julio de 2018. Disponible en el link: https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2017/09/170913_Informe_Populismo_ESP_OK.pdf

⁵³ Tal como se explicó en la página anterior de acuerdo con O'DONNELL (1994).

especialmente cuando consigue algún freno constitucional o legal para el despliegue de los objetivos de su gobierno, es decir, actúan como “césares elegidos”⁵⁴.

En el caso de los nuevos movimientos con tendencias autoritarias, emergieron en Latinoamérica como reacción a los ajustes neoliberales que privilegiaron la eficacia económica sobre la justicia social, profundizando las desigualdades, es cuando movimientos de tendencia socialista, basados en la bandera de las reivindicaciones de los excluidos, la crítica a la pobreza, entre otras causas, toman fuerza e incluso llegan al poder mediante elecciones democráticas. Tales son los casos entre otros países: Venezuela, Bolivia, Nicaragua, Brasil, Uruguay, Ecuador, Paraguay, entre otros⁵⁵.

A continuación, se caracterizarán los regímenes latinoamericanos considerados como autoritarios: Venezuela, Bolivia y Nicaragua, por tener establecida la reelección indefinida y atentar contra derechos civiles y políticos⁵⁶.

Las características no democráticas de estos regímenes latinoamericanos son las siguientes⁵⁷:

- Debilidad de instituciones de control político como el Congreso y los partidos políticos.
- Excesivo rol del presidente (concentración del poder en éste).
- Obsesión por el logro de la reelección presidencial.
- El jefe de Estado actúa de forma paternalista, directa y sin intermediarios ante sus seguidores.
- Grandes niveles de corrupción.
- Ausencia de rendición de cuentas de los fondos del Estado.
- Ataques al poder judicial a través de los medios de comunicación estatales cuando sus decisiones le son adversas.
- Acciones para controlar el poder judicial⁵⁸.
- Se aprovechan de elecciones democráticas para llegar al poder.
- Creen que el pueblo les ha dado el poder para decidir lo que sea, por eso su falta de limitación por el Derecho y a la consulta popular, salvo las elecciones presidenciales⁵⁹.

⁵⁴ COUSO, J. (2004). “Consolidación de la Democracia y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política”. En Revista de Ciencia Política. Universidad Diego Portales, (Vol. XXIV N° 2), 2004. Santiago de Chile. Chile, p 45.

⁵⁵ Lo que explica el surgimiento de Hugo Chávez en Venezuela, Evo Morales en Bolivia, Daniel Ortega en Nicaragua, Felipe Mujica en Uruguay, Lula en Brasil, Rafael Correa en Ecuador y Lugo en Paraguay, no todos con tendencias autoritarias o al menos del mismo tenor o calibre.

⁵⁶ RIVAS LEONE, J., *op.cit.*, pie de página N° 43 de este trabajo, donde se señalan las fuentes de la reelección indefinida en esos países; también: The Economist “*Democracy Index*”, *op. cit.* p. 52, donde se aprecia que Venezuela, Bolivia y Nicaragua, son los países latinoamericanos que además de Cuba tienen menor índice de Democracia, considerando los criterios de este documento, descritos en el punto de este trabajo referido a la noción de Democracia en los estudios de calidad democrática, que incluye el respeto a los derechos civiles y políticos.

⁵⁷ ZOVATTO, D. (2018). “El estado de las democracias en América Latina a casi cuatro décadas del inicio de la Tercera Ola Democrática”, en Revista Derecho Electoral. Primer semestre 2018 (N° 25), y GARCÍA OÑORO, Jairo (2012). “Latinoamérica: entre la democracia y el autoritarismo”. En: Estudios Políticos N° 41, Universidad de Antioquia. Instituto de Estudios Políticos. Medellín-Colombia, julio-diciembre de 2012: pp. 15-35. Disponible en el link: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/view/14336> y BENÍTEZ, Vicente y GONZÁLEZ, Germán (2016). “El rol de las Cortes y la protección de la democracia: una aproximación desde regímenes transicionales” en Revista de Derecho del Estado (N° 36), pp.41-67. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4573/5368>

⁵⁸ La razón de esto estriba en que en estos tipos de gobierno los controles son dejados de lado, porque existe un predominio del poder ejecutivo por su naturaleza autocrática. Véase al respecto: EBERHARDT, María Laura (2019). El control del poder en el gobierno republicano: de la teoría política clásica a las democracias populistas de la actualidad. En: Revista Derecho Electoral. Número 23, primer semestre. San José-Costa Rica. Tribunal supremo de elecciones de Costa Rica. San José de Costa Rica. Pp. 4-32

⁵⁹ Tal como se señaló en los elementos de la Democracia Delegativa de O’DONNELL, Guillermo (1994), *op. cit.* y en el punto anterior del trabajo: “Autoritarismos y populismos”.

- Establecen condicionamientos y elementos fraudulentos a las elecciones presidenciales, teniendo falta de pulcritud y a la vez estar parcializadas.
- Establece leyes que limitan libertades civiles y políticas.
- Ataca e ignora a los grupos opositores, por mucha representación que tengan, solo toma en cuenta los sectores políticos y sociales penetrados por el gobierno y su partido.

8 EL PODER JUDICIAL Y SU ROL EN EL AUTORITARISMO LATINOAMERICANO

Tal como se estableció en el punto referente al papel del poder judicial en la democracia⁶⁰, éste es el que actúa como garante de los derechos fundamentales y el cual ejerce la función de controlar jurídicamente los otros poderes, es decir, vigilar porque sus actuaciones estén sujetas al Derecho (Constituciones y leyes vigentes que incluyen los tratados internacionales), todo lo cual consiste en el estado de Derecho o en palabras de O'Donnell: "Estado Democrático de Derecho"⁶¹, donde existe por un lado un marco jurídico de derechos y libertades civiles y políticas que sean efectivas, y por otro lado, un poder judicial para garantizarlas mediante un proceso judicial justo al cual los ciudadanos tengan acceso. Para esto es importante el principio de independencia judicial, que se genera de otro principio superior, fundamental e histórico en los regímenes liberales e incluso democrático-liberales: el principio de separación o división de los poderes, enunciado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución".

Artículo de plena vigencia en la cultura democrática y de los derechos humanos y eje fundamental de un Estado de Derecho o mejor dicho Estado Constitucional de Derecho. La separación de los poderes, que monopoliza la función judicial en manos de los órganos jurisdiccionales garantiza el Estado de Derecho puesto que controla al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, especialmente el Poder Ejecutivo que es el poder más fuerte, el que gobierna, el que aplica las políticas y ejerce el monopolio exclusivo de la fuerza mediante el manejo de las fuerzas militares y policiales.

Ese poder ejecutivo en un marco de regímenes personalistas, populistas, de democracias delegativas, es decir, elegidos democráticamente pero que realizan la transición hacia el autoritarismo, como se indicó en algunos países latinoamericanos, es el llamado a ser neutralizado y es así que estos regímenes para garantizar la ejecución de sus políticas, porque muchas veces están al margen de la ley y generen arbitrariedades necesitan penetrar ese poder judicial, necesitan acabar con su independencia, tal como lo han logrado⁶². La independencia judicial se define con una connotación negativa o de abstención de acciones del Estado y el sistema político en general: "...relativa a la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros organismos vinculados a la administración de justicia"⁶³, puede ser según el mismo autor, subjetiva, relativa al propio juez como persona y otra institucional, referida al órgano judicial, es decir, se divide en dos tipos: independencia judicial personal e institucional.

⁶⁰ Véase la parte de este trabajo referida sobre la Democracia y el Poder Judicial.

⁶¹ O'DONNELL, Guillermo (2001), *op.cit.* p.1.

⁶² Siendo más evidente en el caso de Venezuela descrito por LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (2017). "La estrecha y necesaria relación entre independencia judicial, Estado de Derecho, el respeto de los Derechos Humanos y Democracia: Venezuela como caso de estudio", En: Acta Sociológica N° 72. UNAM-México. Enero-Abril pp. 95-127. Disponible en el link: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300233>, al cual se hará también referencia.

⁶³ BURGOS SILVA, Germán (2003). "Qué se entiende por independencia judicial: algunos elementos conceptuales". En: Independencia Judicial en Latinoamérica (Burgos Silva, Germán, Editor). Pp. 7-42. Publicaciones ILSA, Bogotá-Colombia, p.13.

No obstante, en los referidos gobiernos latinoamericanos con rasgos autoritarios esta independencia se ha minimizado, generando una lesión al Estado de Derecho y por ende a la democracia y a los derechos humanos que la sustentan. Los mecanismos utilizados por el Poder Ejecutivo para eliminar la independencia judicial en países como Venezuela, Bolivia y Nicaragua, y así colonizar el poder judicial, son los siguientes⁶⁴:

- Aprobación de reformas constitucionales destinadas a dejar sin efecto decisiones jurisprudenciales o a excluir de la jurisdicción de dichas cortes ciertos asuntos de interés gubernamental.

Sarmiento Erazo en este sentido agrega⁶⁵:

La convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente y reformas o modificaciones constitucionales que establecen normas fundamentales más apropiadas a la ideología del jefe de Estado y con fuerte presidencialismo, es lo que él denomina un neo constitucionalismo que genera límites a los derechos fundamentales, porque amplía sobre manera las atribuciones del poder Ejecutivo, eliminando, a menos transitoriamente las instituciones representativas que pueden cuestionar estos regímenes al inicio de sus mandatos y así mismo, amedrentar o intimidar al Poder Judicial, limitando su independencia.

- Implementación de planes de recomposición de los integrantes de la Corte para elegir jueces leales al gobierno. Ejemplo importante es el provecho del gobierno del control del poder legislativo para nombrar a la mayoría de jueces con tendencia ideológica similar al sector gubernamental.
- Aprobación de nuevas constituciones (siguiendo los requisitos procesales en las cuales estos tribunales tienen un papel político menos protagónico debido a una disminución sensible de sus funciones).

Ya la situación con el poder judicial penetrado o colonizado por el Poder Ejecutivo, ha traído consigo el protagonismo de los órganos jurisdiccionales, es decir, la relevancia de su rol, para preservar el poder del jefe de gobierno y autorizar, legalizar o “constitucionalizar” las medidas arbitrarias o contrarias a derecho como reelección indefinida, inhabilitaciones políticas, proscripción de partidos políticos y otros mecanismos antidemocráticos⁶⁶.

Mención especial merece el caso de Venezuela, donde se considera más avanzada la dominación del poder judicial por parte del poder ejecutivo. En ese sentido Laura Louza Scognamiglio⁶⁷ describe el referido proceso de sometimiento del poder judicial, que coincide en gran parte con lo referido anteriormente por Benítez y González⁶⁸ y Sarmiento Erazo⁶⁹.

La finalidad de esta colonización del poder judicial para la referida autora se relaciona con la concepción que el gobierno tiene del objetivo del Derecho, en efecto, para este tipo de gobierno, el Derecho no es un medio para materializar sus políticas, ajustándolas a éste, por el contrario, el Derecho se convierte “...en un medio para imponer la voluntad del gobierno sobre la base que es la del pueblo”⁷⁰.

⁶⁴BENÍTEZ, Vicente y GONZÁLEZ, German, *op.cit.*, pp. 44-48

⁶⁵ SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo (2013). “Populismo Constitucional y reelecciones, vicisitudes constitucionales en la experiencia democrática”. En Estudios Constitucionales, (Año 11, N° 1), pp.213-237. Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. Talca, Chile, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art16.pdf>

⁶⁶ Véase en este trabajo la parte: “La democracia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y “la parte referida a la democracia y el poder judicial”.

⁶⁷ LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura, *op.cit.*

⁶⁸ BENÍTEZ, Vicente y GONZÁLEZ, Germán. *Op. cit.*

⁶⁹ SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo, *op. cit.*

⁷⁰ LOUZA SCOGNAMILIO, Laura, *op.cit.* p.98

Las fases del proceso de colonización del poder judicial en Venezuela según Louza Scognamiglio⁷¹ son las siguientes:

- 1) Purga judicial ejecutada en el período 1999-2003, mediante la instauración de una comisión de emergencia judicial que destituyó a jueces que estaban nombrados desde los años anteriores al período del presidente Hugo Chávez.
- 2) La promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 que aumentó sobre manera los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar que los nuevos nombramientos fuesen afines al sector oficialista, lo cual fue aplicado en el período 2004-2008.
- 3) La Politización del Tribunal Supremo de Justicia en el período 2009-2012, lapso en el cual se sanciona la Ley del Sistema de Justicia de 2009 que crea a su vez una Comisión Nacional del Sistema de Justicia para sustituir al Tribunal Supremo de Justicia en sus políticas de gobierno, administración y dirección del Poder Judicial. En su conformación esta comisión tiene participación importante el poder ejecutivo y el poder legislativo, con mayoría oficialista.
- 4) La partidización definitiva del Tribunal Supremo de Justicia en el período 2013-2016, mediante dos hechos fundamentales: a) La adhesión del Tribunal Supremo de Justicia al Plan de la patria⁷², impuesto por el Poder Ejecutivo donde establece la ideología socialista bolivariana como eje de las políticas gubernamentales y b) el nombramiento de otros 12 jueces principales y cuatro suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, que formaban parte del partido oficialista.

Se sostiene que entre las razones de esta sujeción del poder judicial al poder ejecutivo se debe a un régimen de poca competitividad como en los países señalados, además de Venezuela, Bolivia y Nicaragua, donde existe un ejecutivo fuerte, con pretensiones intemporales en el poder, por cuanto se coincide con Burgos Silva, en el sentido de que un régimen político de alternancia en el poder es partidario de la independencia judicial, es decir, se mueve a lo contrario al fenómeno anómalo advertido, que no es más que el cumplimiento del Estado de Derecho, el control judicial del poder ejecutivo, tal como debe ser. Es por eso que Burgos Silva afirma:

La independencia judicial es más factible en contextos de competitividad política en la medida en que la pluralidad de intereses crea incentivos para constituir un sistema de pesos y contrapesos que incluya a un poder judicial con capacidad de control. La independencia judicial sería el producto del balance de poder entre al menos dos partidos políticos con fuerza similar, y donde ninguno tiene un control monolítico. Desde esta lógica, el judicial puede servir como un árbitro entre los actores políticos y no como la herramienta de uno de ellos⁷³.

Explica Burgos Silva que esto se debe a que un poder judicial independiente y fuerte además de controlar al gobierno de turno, minimiza los costos de su pérdida del poder, porque conoce de antemano que la oposición que eventualmente pudiera ser gobierno tendrá las mismas limitaciones. Obviamente en los regímenes neo-autoritarios latinoamericanos descritos la competitividad y el pluralismo es restringido y las expectativas de permanencia en el poder es indefinida, por lo cual la independencia judicial más que un valor se constituye en un obstáculo a vencer, lo que ratifica el referido autor Burgos Silva, por el contrario, cuando el poder político está controlado por un solo partido o movimiento muy compacto y unido durante un período prolongado de tiempo, se aumentan la capacidad y los incentivos del ejecutivo y el legislativo para introducir

⁷¹ LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura, *op.cit.*

⁷² Para mayor abundamiento consultar: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley del Plan de la Patria: Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Sancionada en diciembre de 2013).

⁷³ BURGOS SILVA, Germán, *op.cit.* p. 19.

reformas que conlleven la subordinación de los jueces y las cortes y, especialmente, la neutralización de sus poderes de control, que es lo que ha ocurrido en Venezuela tal como se señaló en las fases de control del poder judicial por parte del poder ejecutivo⁷⁴ y así mismo en Bolivia y Nicaragua tal como se refirió antes.

Los líderes personalistas en el ámbito latinoamericano concretamente en los países referidos se han dado cuenta de la conveniencia de un patrón que les ha sido idóneo para sus fines, la aplicación de políticas sin control legal y la permanencia indefinida en el poder, aprovechándose del aval o tolerancia que les da ante sus nacionales y en la comunidad internacional el hecho de ser funcionarios elegidos democráticamente.

CONCLUSIONES

El trabajo cumplió su cometido de describir la problemática existente sobre los elementos, caracteres y otros aspectos; de los avances o transiciones autoritarias en varios países latinoamericanos (Venezuela, Bolivia y Nicaragua), naciones con gobernantes elegidos democráticamente pero que se desplazan hacia el autoritarismo, y como en estos procesos se emplea al poder judicial como herramienta fundamental, para el logro de este tránsito: de un gobierno de libertades a otro de desdén por el pluralismo, los derechos fundamentales y la alternabilidad en el poder. En estos países la tensión democracia-autoritarismo, se ha resuelto en favor del primero por haber el Poder Ejecutivo logrado la colonización del poder judicial, acabado con su independencia y poniéndolo al servicio de sus políticas, muchas de ellas arbitrarias, contrarias a derecho y que pasan por lesionar los derechos no solo civiles y políticos, sino también los sociales que son también esenciales para la democracia.

Los derechos Sociales se erosionan con el avance de la corrupción cuando tal como lo han probado los estudios de calidad democrática, basándose en normas internacionales de derechos humanos descritas en el trabajo y en concepciones contemporáneas de la democracia, el control ciudadano de la gestión, de sus resultados, el proceso de rendición de cuentas, que además de ser derecho político, constituye una garantía para la efectividad de los derechos sociales. La inexistencia del control ciudadano, y de paso exacerbado esto con el sometimiento del poder judicial, constituye el terreno más fértil, para, además de la lesión de los derechos civiles y políticos, tantas veces reiterada en el trabajo, para la corrupción y por ende afectación de los derechos sociales que son derechos de prestación estatal, lo cual es común en los regímenes mencionados que por su naturaleza personalista, populista, delegativa o autoritaria, sin responsabilidad política; cuyo mandatario se asume como encarnación de las necesidades del pueblo, por lo cual el manejo de sus riquezas, sus resultados, la ética y la transparencia; son completamente dispensables.

¿Qué hacer ante esta realidad, la cual las normas democráticas y sobre derechos humanos no logran frenar?, el trabajo apunta a eso, y la descripción de la problemática y su gravedad es un primer paso. Además de los diseños institucionales tendientes a garantizar la independencia del poder judicial, la separación de los poderes, la efectividad de los derechos civiles y políticos, es necesario implementar una política estatal y judicial más realista, aprovechando además de los expertos en teoría constitucional y derecho constitucional y derecho administrativo, las herramientas de los politólogos, sociólogos y demás científicos sociales; que den cuenta de los factores intervinientes en este fenómeno complejo de transición autoritaria de gobiernos con legitimidad democrática de origen y se propongan pautas para quebrar ese patrón aplicado en países no democráticos, de apropiación del poder judicial, de hacerlo suyo, rompiendo con la separación y desplazándose a una unidad del Estado propia de los sistemas políticos totalitarios.

⁷⁴ Véase LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura, *op.cit.*

BIBLIOGRAFÍA

ARENDDT, Hannah (1998): Los orígenes del totalitarismo. (Madrid. Taurus). 624p.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). Carta Democrática Interamericana. Aprobada el 11 de septiembre de 2001, disponible en: [file:///C:/Users/Unisinu/Downloads/CARTA_DEMOCRATICA_INTERAMERICANA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Unisinu/Downloads/CARTA_DEMOCRATICA_INTERAMERICANA%20(1).pdf), fecha de consulta: 30 de marzo de 2018.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, fecha de consulta 4 de abril de 2018, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultado el 20 de abril de 2018, ratificado por Venezuela en el año 1978, Bolivia en el año 1982 y Nicaragua en el año 1980, disponible esta información en el siguiente enlace de las Organización de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en, fecha de consulta 22 de abril de 2018.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley del Plan de la Patria: Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019. Gaceta oficial N° 6.118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013, disponible en el link: <http://gobiernoenlinea.gob.ve/home/archivos/PLAN-DE-LA-PATRIA-2013-2019.pdf>, fecha de consulta 4 de junio de 2018,

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley del Sistema de Justicia. Gaceta oficial N° 39.276 del 1° de octubre de 2009, disponible en el link: <file:///C:/Users/Ronald1/Documents/LeydelSistemadeJusticia.pdf>, fecha de consulta 3 de mayo de 2018.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ven_anexo_44_sp.pdf, fecha de consulta 3 de abril de 2018.

BARREDA, Mikel (2011). La calidad de la Democracia: Un análisis comparado de América Latina. En: Revista Política y Gobierno. Volumen XVII N° 2, segundo semestre. Pp. 265-295.

BBC MUNDO (2017) REDACCIÓN : "El Tribunal Constitucional de Bolivia autoriza a Evo Morales a buscar la reelección como presidente sin límites". Publicado el 29 de noviembre de 2017, , disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42159445>, fecha de consulta: 3 de abril de 2018

BOBBIO, Norberto (1996): El futuro de la Democracia. México. Fondo de Cultura Económica. 218p.

BENÍTEZ, Vicente y GONZÁLEZ, German (2016): "El rol de las Cortes y la protección de la democracia: una aproximación desde regímenes transicionales", en Revista de Derecho del Estado (N° 36), pp.41-67. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

BOVERO, Michelangelo (2006): "El liberal socialismo para Bobbio y para nosotros". Alicante-España. Doxa-cuadernos de filosofía del derecho (N° 29), Pp. 123-130.

BURGOS SILVA, Germán (2003). "Qué se entiende por independencia judicial: algunos elementos conceptuales". En: Independencia Judicial en Latinoamérica (Burgos Silva, Germán, Editor). Pp. 7-42.

Publicaciones ILSA, Bogotá-Colombia, disponible en el link: [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_-_Germ%C3%A1n_Burgos_S_\(Ed\)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1_Colombia_2003.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_-_Germ%C3%A1n_Burgos_S_(Ed)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1_Colombia_2003.pdf), fecha de consulta: 2 de junio de 2018.

CARRASQUERO, José Vicente; VARNAGY, Daniel y WELSCH, Friedrich (2003). "Cultura política, capital social y calidad de la democracia en Venezuela: un análisis comparado". En: Revista Politeia N° 30. Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela. Pp. 95-117.

CASAL, Jesús María (2009): "Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en una Democracia", en Compendio: Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer, pp. 109-145.

CASTILLO VÍQUEZ, Fernando (2017). Hacia un populismo constitucional. En: Revista Derecho Electoral. Número 23, primer semestre. San José-Costa Rica. Tribunal supremo de elecciones de Costa Rica. San José de Costa Rica. Pp. 4-32.

CHACÍN FUENMAYOR, Ronald (2016). "Consideraciones sobre la Democracia Judicial: El Caso Venezolano", Publicado en la Revista Frónesis Volumen 23 N° 1. Universidad del Zulia. Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Maracaibo-Venezuela. Pp.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, ratificado por Venezuela en el año 1977, Bolivia y Nicaragua en el año 1978, información disponible en el siguiente link: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>, fecha de consulta: 10 de marzo de 2018.

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS. Sentencia Caso Marbury Vs. Madison. Consultado en sitio web: <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/control.html>, el 10 de marzo de 2007.

COUSO, Javier. (2004): "Consolidación de la Democracia y Poder Judicial: los riesgos de la judicialización de la política", en Revista de Ciencia Política. Universidad Diego Portales, (Vol. XXIV N° 2), 2004. Santiago de Chile. Chile, pp. 29-48.

DAHL, Robert (1961): *Who Governs?: Democracy and Power in an American City* (New Haven-Estados Unidos. Yale University Press). 365p.

DAHL, Robert (1992). *La Democracia y sus críticos*. 2ª Edición, Barcelona, España: Paidós. 480p.

DIAMOND, Larry y MORLINO, Leonardo (2004). *The Quality of Democracy: An overview. Journal of Democracy Volume 15, Number 4 October*. disponible en el link: [http://faculty.smu.edu/lmanzett/Diamond%20and%20Morlino%20\(2004\).pdf](http://faculty.smu.edu/lmanzett/Diamond%20and%20Morlino%20(2004).pdf), fecha de consulta: 10 de marzo de 2018,

DIARIO EL COMERCIO. (2009) "Fallo Judicial abre camino a reelección de Daniel Ortega en Nicaragua". Publicado el 20-10-2009. Sitio web: [elcomercio.pe](http://elcomercio.pe/mundo/europa/fallo-judicial-abre-camino-reeleccion-daniel-ortega-nicaragua-noticia-357546), disponible en: <http://elcomercio.pe/mundo/europa/fallo-judicial-abre-camino-reeleccion-daniel-ortega-nicaragua-noticia-357546>, fecha de consulta: 3 de abril de 2018,

DIARIO LA NACIÓN (2016) . "Daniel Ortega va a elecciones en Nicaragua sin oposición ni observadores". Publicado el 3 de agosto de 2016. Managua-Nicaragua, disponible en: <https://www.nacion.com/el->

mundo/politica/daniel-ortega-va-a-elecciones-en-nicaragua-sin-oposicion-ni-observadores/4BZT4X7CZ5EFBXPFDQ2YFQHIE/story/, fecha de consulta: 4 de abril de 2018.

DWORKIN, R. (1984): Los Derechos en serio. Traducción del Texto "*Taking rights seriously*" 1977 (Barcelona. Ariel). 510p.

EBERHARDT, María Laura (2017). En: Revista Derecho Electoral. Número 23, primer semestre. San José-Costa Rica. Tribunal supremo de elecciones de Costa Rica. San José de Costa Rica. Pp. 4-32.

EGUREN, Fernando (2017). Socialismo del siglo XXI y neoliberalismo. Opciones ideológicas diversas no siempre tienen efectos diferentes. En: *International development policy. Graduate Institute of international and development studies*. Volumen 9, N° 17. Ginebra-Suiza. Fecha de consulta: 3 de abril de 2018. Disponible en el link: <https://journals.openedition.org/poldev/2513>

FERRAJOLI, Luigi. (2008): Democracia y Garantismo. (Madrid. Trotta). 373p.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2001): La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Tercera Edición (Madrid, Civitas), 264p.

GARCÍA, Luisa y VALLEJO, Claudio (2017). El nuevo populismo de América Latina, un movimiento más vivo que nunca. Madrid. Llorente y Cuenca. Fecha de consulta: 30 de julio de 2018. Disponible en el link: https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2017/09/170913_Informe_Populismo_ESP_OK.pdf

GARCÍA OÑORO, Jairo (2012). "Latinoamérica: entre la democracia y el autoritarismo". En: Estudios Políticos N° 41, Universidad de Antioquia. Instituto de Estudios Políticos. Medellín-Colombia, julio-diciembre de 2012: pp. 15-35, disponible en el link: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/view/14336>, fecha de consulta: 2 de mayo de 2018.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Zairet DIARIO (2001) : "Hace 8 años fue aprobado proyecto de enmienda Constitucional". En: Diario 2001, publicado el 15 de febrero de 2017, sitio web: www.2001.com.ve, disponible en el link: <http://www.2001.com.ve/en-la-agenda/152410/hace-8-anos-se-aprobo-la-reeleccion-indefinida-por-enmienda-constitucional---video-.html>, fecha de consulta: 3 de mayo de 2018.

HAGOPIAN, Frances (2005). Derechos, representación y la creciente calidad de la democracia en Brasil y Chile. Política y Gobierno. División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), ciudad de México. Vol. 12 N° 1. 1° semestre, pp. 41-90, disponible en el link: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/309>, fecha de consulta: 4 de junio de 2018,

HASSEMER, W. (2009): Jurisdicción Constitucional en una Democracia. En Compendio: Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho (Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, Fundación Konrad Adenauer) pp. 17-56.

LINZ, Juan (1978): "Una interpretación de los regímenes Autoritarios", en Revista de Sociología (N° 8), pp. 11-26, disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/view/24674>, fecha de consulta: 2 de abril de 2018.

LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (2017). "La estrecha y necesaria relación entre independencia judicial, Estado de Derecho, el respeto de los Derechos Humanos y Democracia: Venezuela como caso de estudio". En: Acta Sociológica N° 72. UNAM-México. Enero-Abril pp. 95-127. Disponible en el link: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300233>, fecha de consulta: 3 de mayo de 2018.

MILL, Johan Stuart (2007): *Sobre la Libertad*. Madrid, Biblioteca Edef. 256p.

MORLINO, Leonardo (2004): "Las alternativas no democráticas", en *Postdata* (N° 10), Buenos Aires, pp. 149-183, disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96012004000100007, fecha de consulta: 30 de abril de 2018,

NINO, Carlos Santiago. (2003). *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Barcelona, España: Gedisa.

OLIVARES-LAVADOS, Alejandro y CANALE-MAYET, Martin (2009). *Calidad de la Democracia en América Latina. Reconstruyendo algunos rankings internacionales*. En: *Revista Dikaion*. Volumen 18. Universidad de la Sabana. Bogotá-Colombia. Disponible en el link: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1553/2168#>. WyEe-ttceio.gmail, fecha de consulta: 30 de abril de 2018.

O'DONNELL, Guillermo (1994). *Democracia Delegativa*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales y Política, sitio web: [liderazgos-sXXi.com.ar](http://www.liderazgos-sXXi.com.ar). Disponible en: http://www.liderazgos-sxxi.com.ar/bibliografia/Democracia-delegativa_.pdf, publicado originalmente como "Delegative Democracy", *Journal of Democracy*, Vol. 5, January 1994: 55-69. National Endowment for Democracy and The Johns Hopkins University Press, fecha de consulta: 4 de abril de 2018.

O'DONNELL, Guillermo (2001). "La irrenunciabilidad del Estado de Derecho". *Revista Instituciones y Desarrollo* N° 8 y 9, pp. 43-82. *Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya*, Córcega 255, 5° 1ª 08036 Barcelona, España. Fecha de consulta: 16 de junio de 2018. Disponible en el link: <http://cortaidh.or.cr/tablas/19745a.pdf>

SCHMITTER, Philippe y TERRY Lynn, Karl (1991). "What Democracy is...and is not". En: *Journal of Democracy*, pp.3-16, disponible en el link: <http://www.ned.org/docs/Philippe-C-Schmitter-and-Terry-Lynn-Karl-What-Democracy-is-and-Is-Not.pdf>, fecha de consulta: 3 de junio de 2018,

RIVAS LEONE, José Antonio (2015). *Calidad de la Democracia y desarrollo democrático*. Instituto de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Barcelona. Working Papers 335. Barcelona España. Pp. 1-16. Disponible en el link: <https://www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp335.pdf?noga=1>, fecha de consulta: 30 de mayo de 2018.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Jesús (2016). *Estado de Derecho y Democracia*. En: *Cuadernos de Divulgación de la cultura democrática* N° 11. México. Instituto Nacional Electoral. 91p.

ROUSSEAU, J (1998): "El Contrato Social" (Buenos Aires, Editorial Losada), 370p.

SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo (2013). "Populismo Constitucional y reelecciones, vicisitudes constitucionales en la experiencia democrática", en *Estudios Constitucionales*, (Año 11, N° 1), pp.213-237. Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. Talca, Chile, disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art16.pdf>, fecha de consulta: 12 de marzo de 2018.

THE ECONOMIST. DEMOCRACY INDEX (2017.) *Free speech under attack*. disponible en: http://pages.eiu.com/rs/753-RIQ-438/images/Democracy_Index_2017.pdf?mkt_tok=eyJpIjoiWkRKBu1HWmxNVEUwTW1FdyIsInQiOiJPdiltV FV0bFRQzZnVERCZHhVeitZRElmgplOHh3NWs1d2wzVzdRS1JvNU1kVmUxQVRESU9LbEVSOVwvR1 F4aG1PV1NIS0ZZcng4NzBcLzVNZ09JOUxiZU5TTEVPekVHayttOTRqQkQ5tKnzWGNtRlowQTZ0UzIUk0 pDdm9PVGICLyJ9, fecha de consulta: 3 de abril de 2018.

TOCQUEVILLE, A. (1963). La Democracia en América. (Primera Edición en Francés, 1835). Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica. 1358p.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1.265 del 5 de agosto de 2008 (Caso Leopoldo López Mendoza).

TUSELL COLLADO, Alex (2015). La calidad de la democracia y sus factores determinantes. Un análisis comparado de 60 países. En: Política y Sociedad. Vol. 52, N° 1, pp. 179-204. DOI: <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/45786>, fecha de consulta: 3 de mayo de 2018,

VALLESPÍN, Fernando (2017). ¿Por qué el populismo? En: Círculo Cívico de Opinión. Cuaderno 19. Madrid. Abril. Pp. 7-19. disponible en el link: <http://www.circulocivicodeopinion.es/download/pdf/cuadernos19.pdf>, fecha de consulta: 3 de junio de 2018,

VÁSQUEZ, R. (2001). Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías. México DF, (México, Paidós). 188p.

ZOVATTO, Daniel (2018): "El estado de las democracias en América Latina a casi cuatro décadas del inicio de la Tercera Ola Democrática", en Revista Derecho Electoral. Primer semestre 2018 (N° 25), disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/21/aguilas_olivares.pdf, fecha de consulta: 10 de abril de 2018.

BIODATA

Ronald de J. CHACIN FUENMAYOR: Doctor en Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela. Magister en Ciencia Política. Magister en Derecho Público (ambas maestrías en la Universidad del Zulia). Profesor e investigador emérito titular de la Universidad del Zulia, Maracaibo-Venezuela. Actualmente docente e investigador de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm de Montería-Departamento de Córdoba. Colombia.

Giancarlo. LEAL OROZCO: Abogado (2005) y Especialista en Derecho Administrativo de (2007), ambos estudios en la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería-Departamento de Córdoba-Colombia. Magister Derecho Público Universidad Santo Tomás, Bogotá-Colombia (2017). Docente desde el año 2006. Diplomado en Pedagogía para profesionales No Licenciados UNICOR 2017. Diplomado en escritura de artículos científicos ACAC 2018. Actualmente docente e investigador de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm de Montería-Departamento de Córdoba. Colombia.